

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 240

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL**
Demandada: **NASLY MONTIEL MONTOYA**
Rad: 761304089001 2019 -00385-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria -Valle 02 MAR 2021.-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con M.P., en contra de **NASLY MONTIEL MONTOYA** formulando las pretensiones contenidas en el auto interlocutorio No. 1602 del 18 de octubre de 2019 y del aclaratorio auto interlocutorio No. 131 del 04 de febrero de 2020.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la señora **NASLY MONTIEL MONTOYA** por aviso judicial el día 25 de agosto de 2020, venciéndose su término el pasado 07 de septiembre de 2020, sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NASLY MONTIEL MONTOYA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA
VALLE 03 MAR 2021

En Estado No. 034 de hoy
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria